

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

Santa Marta, Veinte (20) de Marzo de 2018

RADICADO:	47-001-3121-001-2016-00064-00
PROCESO:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
SOLICITANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS
PREDIO:	LOMA FRESCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 55.313.953, portadora de la T.P. N° 176.124 otorgada por el concejo superior de la judicatura, quien fue designado mediante Resolución N° RL 0394 del 2015 a favor del señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216 y su respectivo núcleo familiar, sobre el predio ubicado en el Departamento del Atlántico, municipio de Luruaco, Vereda Arroyo de Negro, predio "Loma Fresca".

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, presentó demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a favor del señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, y sus núcleos familiares; sobre el predio "Loma Fresca", identificado con Matricula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N° 08421000200010022000, ubicado en el Departamento del Atlántico, Municipio de Luruaco, Vereda Arroyo de Negro, predio "Loma Fresca".

En la solicitud se realizó un análisis acerca del conflicto armado en la en la subregión del canal del dique 1980-2011- INCURSION GUERRILLERA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. 1980-1990, de acuerdo al observatorio del programa Presidencial de Derechos humanos y DIH, el conflicto armado entro al Departamento del Atlántico por sus

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

vecinos. Desde el Magdalena y Bolívar ascendieron tanto las estructuras guerrilleras como las narcoparamilitares que han hecho presencia en el departamento.

El contexto del frente José Pablo Díaz perteneciente al Bloque Norte de la AUC elaborado por la Dirección de Acuerdos para la Verdad Regional Magdalena del Centro de Memoria Histórica sostiene que desde la década del ochenta se conoció de presencia del Ejército de Liberación Nacional ELN en los municipios de Tubará, Piojó, Repelón y Luruaco, estos últimos cercanos a la región del canal del Dique en los límites de los municipios del norte de Bolívar.

De acuerdo a el observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH se identifican tres fases de la presencia guerrillera en el departamento del Atlántico, en cuanto a la primera fase indica que "Los actores guerrilleros presentes para esta época eran el M19, la coordinadora Nacional Guerrillera y el ELN con presencia en municipios del sur, cerca del canal del Dique y son ruta de ingreso desde el norte de Bolívar.

Esta información coincide con la consignada por la Alta Consejería de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR en el Diagnóstico realizado para el departamento del Atlántico, en el cual se da cuenta que:

"La primera guerrilla que hizo presencia en el Atlántico fue el ELN ya entrada la década de los 80s, es una presencia poco representativa y que podría considerarse tardía en comparación con lo que estaba sucediendo en el resto de la región Caribe. Los primeros afectados fueron los municipios del sur del departamento, los cuales limitan con los Montes de María. La presencia de las guerrillas en el departamento comienza en la década de los ochenta con el ELN, en municipios del sur, como Repelón y Luruaco, que se encuentran en la ribera del canal del Dique y que se conectan con el norte de Bolívar, por las estribaciones montañosas."

LURUACO DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO.

De acuerdo al Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el conflicto armado entró al Departamento por sus vecinos. Desde el Magdalena y Bolívar ascendieron tanto las estructuras guerrilleras como las narcoparamilitares que han hecho presencia en el departamento.

De acuerdo al informe pericial de daños colectivos a las comunidades victimizadas por el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia elaborado por la Procuraduría General de la Nación en el año 2010 "Aunque el

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

panorama en el municipio no es de gran altura, la prolongación de la serranía de San Jerónimo (que conforman la última ramificación de la cordillera occidental en este departamento en las que se destacan las serranías de Capiro, Luruaco, El Pajal de la Piedra, Oropapia, Piojó y Santa Rosa) permite una comunicación directa al departamento de Bolívar por los municipios de Luruaco, Piojó y Repelón. Incluso, por el municipio de Luruaco cruza un tramo de la carretera de la cordialidad que comunica a Barranquilla con Cartagena.

Estas condiciones geográficas del departamento del Atlántico no sólo lo describen como un corredor de movilidad, sino también como un territorio que facilita el refugio y albergue temporal de organizaciones guerrilleras. En otras palabras, se trata de un territorio con facilidades para que los grupos armados puedan mantener un despliegue y comunicación entre sus unidades de distintos departamentos (Magdalena, Bolívar, Sucre y Cesar) y a su vez es una zona propicia en donde concentrar fuerzas para su abastecimiento, organización logística y financiera, sin necesidad de mantener un alto costo en hombres.'

En el diagnóstico del conflicto armado del departamento del Atlántico realizado en el 2006 por la Alta Consejería de las Naciones Unidas para los Refugiados — ACNUR sostienen que "la presencia de las guerrillas en el departamento comienza en la década de los ochenta con el ELN, en municipios del sur, como Repelón y Luruaco, que se encuentran en la ribera del canal del Dique y que se conectan con el norte de Bolívar, por las estribaciones montañosas".

En la Sentencia de Justicia y Paz en contra de Salvatore Mancuso y otros comandantes paramilitares, establecen que en 1999 designan a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" para que comande la conformación del Bloque Norte, quien es hombre de confianza de Carlos Castaño y Salvatore Mancuso. De esta forma se van integrando los distintos grupos de delincuencia organizada y van constituyéndose nuevas células paramilitares en los departamentos del Atlántico, Magdalena, Cesar y la Guajira.¹¹ El área de influencia de dicho bloque fueron los departamentos del Magdalena, Atlántico, Guajira y Cesar, y en algunas ocasiones operaron en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar. En el atlántico en los municipios de Piojó, así como Tubará, Baranoa, Barranquilla, Campo de la Cruz, Candelaria, Juan de Acosta, Luruaco, Malambo, Polo Nuevo, Ponedera, Puerto, Sabanalarga, Santo Tomás, Soledad, Suan y Usiacurí figuran como los 19 municipios del Atlántico donde se localiza el accionar de las autodefensas¹².

Las autodefensas desde el año 2000 intentaban ganar posicionamiento y presencia en el departamento y, particularmente, en la ciudad de Barranquilla. Su incursión, según la Defensoría del Pueblo, tenía dos propósitos: primero, cerrarle el área metropolitana, a las milicias de los frentes 19, 35 y 37 de las FARC; y segundo, controlar la zona rural de los corredores de movilidad que se establecían entre las sabanas de la costa

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

Atlántica (Luruaco, Baranoa, Santo Tomás) para tener acceso al departamento del Magdalena y Bolívar (Informe de Riesgo No. 028-04AI, abril de 2004.)

El anterior análisis se encuentra detalladamente descrito en el análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende los solicitantes obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, a saber:

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitantes el señor Cesar Joaquin Fernandez Aldana, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.472.216, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Cesar Joaquin Fernandez Aldana, del predio denominado "Loma Fresca", ubicado en el departamento Atlántico, municipio de Luruaco, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 43 HECTÁREAS 2035 METROS ², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sabanalarga, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 045-1837, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sabanalarga, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sabanalarga, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sabanalarga, actualizar el folio de matrícula N° 045-1837, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de la Dirección territorial Atlántico, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-1837, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR: en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN del señor Cesar Joaquin Fernandez Aldana, identificado con documento de identidad No. 7.472.216 y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Loma Fresca", ubicado en el municipio Luruaco, departamento de Atlántico.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a AGUSTIN CODAZZI, o LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, en consecuencia, se ordene:

- al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Luruaco- Atlántico, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios objeto de restitución, identificados en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (sNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Atlántico y del municipio de Luruaco, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Luruaco y a la Secretaría de salud del departamento de Atlántico, incluir a los solicitantes sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Municipio de Luruaco, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: Vincular, al señor Fabio Enrique Cantor Carcamo, quien se hizo presente en la etapa administrativa como interviniente actuando a través de apoderada la doctora Yaudis Martínez Castro, quien figura como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día Veintiuno (21) de Septiembre de 2016, recibida en éste Juzgado el día Veintiuno (21) de Septiembre de 2016, admitida el día veinticuatro (24) de Octubre de 2016 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Barranquilla-Atlántico, a la Dirección Seccional Administración Judicial Barranquilla, al Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, al señor Fabio Enrique Cantor Cárcamo quien figura como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, a la personería de Luruaco, a la Alcaldía de Luruaco y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -Folios 232-266 cuaderno principal-.

El Veintisiete (27) de octubre de 2016, se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio "Loma Fresca", identificado con Matricula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N° 08421000200010022000, ubicado en el Departamento del Atlántico, municipio de Luruaco, Vereda Arroyo de Negro -folio 267-268.

El día Trece (13) de Diciembre de 2016, la Superintendencia de Notariado y Registro, envió a este despacho, el estudio jurídico respeto a los folios de matrícula inmobiliaria del predio "loma fresca" solicitados en restitución de tierras.- folios 269-273.

El día Veinticinco (25) de Noviembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas-, aporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "EL TIEMPO", sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la Demanda de Restitución, (folio 278) de igual manera aportaron las

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

constancias de las difusiones del Edicto Emplazatorio que fueron realizadas en Radio Nacional "RCN" y Radio Cadena Radial de la Libertad LTDA – Folios 274-278.

Por Auto de fecha Diecisiete (17) de Enero de 2017 este despacho ordeno nombrar curador ad-litem para que represente al señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO, se enviaron los correspondientes oficios. Folios 282-286.

El día veinticinco (25) de Enero del año 2017, el curador ad litem Dr. WALTER CORTES PEDROZO, presento escrito de contestación de demanda. Folios 288-289.

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2017, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho, se enviaron los oficios correspondientes –Folios 290-301.

Dentro del periodo probatorio el día Nueve (09) de Febrero de 2017 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas; de igual forma se realizó la diligencia de interrogatorio al solicitante. Folios 302-306.

El día Primero de Marzo del año 2017, el Dr. ARMANDO SOTOMAYOR GUERRERO presento ante este despacho judicial poder amplio y suficiente para representar al señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO. Pero no presenta oposición, ni hay otra actuación en el proceso en representación de SOTOMAYOR GUERRERO, Folio 307.

Auto de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2017, donde se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Atlántico, para que aporte verificación de los puntos de Georreferenciación, se envió el respectivo oficio.- folios 310-312.

Oficio del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Atlántico, solicitando que se aporte Dirección, la referencia catastral o matrícula inmobiliaria del predio Loma Fresca. (Folio 313). Oficio N° 1542 de fecha Veintiocho de Septiembre del

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

año 2017, donde se le da respuesta al I.G.A.C. seccional atlántico folios 318-321.

El día Quince (15) de Enero de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Atlántico, allego al expediente los informes de verificación de los puntos de Georreferenciación de los predios solicitados en restitución.- folios 329-336.

Por auto de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2018, se concedió el termino de tres días para que las partes presenten alegatos de conclusión. Folio 337.

El día veintinueve (29) de Enero del año 2018, La Unidad Administrativa De Restitución de Tierras Despojadas del Magdalena, a través de su apoderada Dra. JESSICA SULAY SANCHEZ MORA, aportaron los alegatos de conclusión. Folios 338-342.

El día Veinte (20) de febrero, la doctora LUZ MARGARITA LLANO TORRENEGRA procuradora 46° judicial ante la Restitución de Tierras, apporto alegatos de conclusión. Folios N° 345-361.

5. PRUEBAS

Medios de prueba en el caso concreto

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Pruebas aportadas:

- Copias de la cédulas de ciudadanía del señor Cesar Joaquin Fernandez Aldana.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. (Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. 078 GA de la Fiscalía Sexta Especializada Delegada ante los juzgados penales del circuito Especializado y ante los gaulas regional Barranquilla y Atlantico.
- Oficio No. 141 de fecha 27 de agosto de 2003 del Grupo de acción unificada para la libertad personal. Gaula Atlantico.
- Cartas recibidas por parte del frente 37 de las FARC, de fechas 15 agosto de 2002 y mayo de 2003.
- Petición No. 169056 de la Fiscalía Sexto Especializado delegado del Gaula.
- Investigación previa No. 031 de la Fiscalía General de la Nación. Fiscalía

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

Sexta delegada ante Gaula Regional Barranquilla y Atlántico.

- Denuncia 021 de fecha 23 de agosto de 2033 en el Gaula Atlántico.
- Radicación No. 00071 de 2003.
- Diligencia de remate.
- Pagare Finagro- Mega Banco.
- Carta presenta por el solicitante el día 28 de julio de 2015.
- Certificación de la fiscalía para la Justicia y la Paz de Barranquilla-Atlántico.
- Presentación prueba pericial Anticipada.
- Formato de ampliación de Información del Solicitante de fecha 16 de julio de 2015.
- Carta presentada por el solicitante de fecha 21 de agosto de 2015.

- Denuncia Penal — fraude procesal y peculado por apropiación.
- Carta presentada por el solicitante, fecha octubre 29 de 2015.
- Escrito presentado oposición a la restitución de tierras solicitada por Cesar Juaquin Fernandez Aldana, recibida mediante radicado No. DTAB1-201501607.
- Carta presenta por el solicitante de fecha 30 de noviembre de 30 de 2015.
- Registros civiles de nacimiento N° 34975807.
- Informe técnico predial.
- Certificado de tradición y libertad del predio completo y actualizado, que da cuenta de la situación jurídica actual del bien, y en el cual aparece debidamente registrada la inscripción del predio en el registro de predios despojados o abandonados.
- Certificado de avalúo catastral actual del predio reclamado.
- Constancia de inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el RTDAF.
- Contexto de violencia.
- Cartografía Social.
- Certificación de inclusión del señor Cesar Joaquin Fernandez Aldana.
- Acta de Colindancias y Cartera de Campo - ITG
- Informe de Georreferenciación.

Solicitud de pruebas:

- Sírvase decretar la inspección judicial al predio denominado "Loma Fresca",

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

identificado conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

- Sirvase oficiar a la Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de Luruaco-Atlántico, a efectos de que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo.

6. ALEGATOS.

. CONCEPTO DE LA PROCURADORA LUZ MARGARITA LLANOS T.

CONCLUSIONES Y PETICIONES.

• *Relación Jurídica del solicitante con el predio;*

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer por una parte, que el solicitante, adquirió el predio respecto del cual es propietario, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor CRISTOBAL BERMUDEZ, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 782 de fecha 11 de mayo de 2000, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico, Folio No. 045-1837, quien certificó la situación jurídica del predio "Loma Fresca", mediante la reproducción fiel y total e todas las inscripciones respectivas, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 67 de la Ley 1579 de 2012.

Del interrogatorio recibido, junto con los documentos que acreditan el crédito efectuado al Megabanco, evidencian las actividades de explotación que venía ejerciendo sobre el predio; actividades estas que se vieron mermadas, en virtud al embargo que ejecuto el Juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla, y posterior adjudicación en remate del predio; viéndose así, despojados del predio denominado "Loma Fresca", ubicado en el municipio de Luruaco, departamento Atlántico,

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

como consta en Folio de Matrícula 045-1837 y demás documentación de procedimiento realizado por el juzgado, allegados a este proceso

En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el señor Cesar Fernández Aldana, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de propietario del predio "Loma Fresca", se vio obligado a abandonarlo, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el Departamento de Atlántico, municipio de Luruaco, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente

• **Calidad de víctima del solicitante**

El señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, solicitó ante el Fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO, la financiación de un proyecto para ejecutar en su predio "loma fresca", consistente en cría de porcinos y expansión de su actividad ganadera, para lo cual debía adquirir más reses y un toro reproductor, por lo que se le desembolsó al señor FERNANDEZ la suma de \$105.000.00 el día 28 de Junio de 2002. Y MEGABNCO S.A. fue la entidad financiera intermediaria de dicho crédito. Por lo que le realizan al señor FERNANDEZ ALDANA evaluación para su aprobación y en el mismo formulario de fecha 21 de agosto de 2002, es decir, 56 días aproximados, a partir del desembolso, aparece la siguiente anotación: "el beneficiario no ha ejecutado hasta el momento el total de las inversiones financiadas. Solo ha ejecutado un 58% del valor proyectado

En el mes de agosto del año 2002, el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de las extorsiones y amenazas de que fue víctima a través de cartas intimidatorias por parte del frente 37 de las FARC, las cuales anexó a su solicitud de inscripción del predio ante la Unidad, y la cuales tienen fecha de agosto 15 de 2002, y noviembre de 2002.

El señor FERNANDEZ, allegó al proceso, denuncia penal por extorsión; a raíz de esa última carta recibida en Noviembre de 2002, saco todo su ganado de su predio loma fresca en el mes de enero de 2003 y lo trasladó a otra finca ubicada entre Palermo y sitio Nuevo, dejando su finca abandonada. Sin embargo en mayo de 2003, le siguieron las anotadas extorsiones y amenazas hasta su domicilio en la ciudad de Barranquilla; que a raíz de estos hechos, deja de ir a su finca, por

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

recomendaciones de los miembros del Gaula, cunado coloca ante ellos, la respectiva denuncia por extorsión el día 23 de agosto de 2003.¹

En agosto 30 de 2003 fue víctima de hurto de su ganado, el cual había sacado de su finca LOMA FRESCA a otra denominada LA CEJA, ubicada en el kilómetro 7 vía Palermo- sitio Nuevo, de donde fueron sustraídas las reses.

El señor JAIRO RODELO NEIRA, alias "JHON SETENTA" ex integrante del grupo armado organizado al margen de la ley, denominado Frente JOSE PABLO DIAZ, Bloque Norte — AUC, en diligencia de versión libre, rendida ante la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Fiscalía Para la Justicia y la Paz de Barranquilla — Atlántico, el día 12 de Julio de 2011, acepto su responsabilidad penal en este HURTO. Y así consta certificación expedida por la Fiscalía 12 de la Unidad nacional de Fiscalía Para la Justicia y la Paz de Barranquilla — Atlántico, de fecha 7 de marzo de 2012, y aportada por el señor CESAR FERNANDEZ al proceso, mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2015, que allego ante la URT. Que debido a que las amenazas no cesaban, se vio obligado a irse del país, en diciembre de 2003.

Que debido a las mencionadas extorsiones sufridas por el señor CESAR FERNANDEZ², él mismo se vio obligado a abandonar su predio, radicándose primeramente en la ciudad de Barranquilla y con posterioridad en Miami- Estados Unidos. Desmejorándose gravemente su situación económica, lo que lo imposibilitó que continuara pagando las cuotas del préstamo realizado a MEGABANCO S.A. y debido a esto el Banco lo ejecutó judicialmente, iniciando proceso ejecutivo mixto en contra del señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, radicado bajo el numero 071 -2003 librando mandamiento de pago y decretando el embargo y secuestro del predio el 27 de mayo de 2003. Proceso éste que culminó con el remate del inmueble a favor de Jhonatan José Mendoza , cuya adjudicación fue aprobada el 31 de julio de 2006, por valor de \$24.700.000³.

¹ Este hecho fue acreditado con las siguientes pruebas:• Copia de REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, expedido por la FISCALIA GENERAL De la NACION. De fecha 29 de octubre de 2006 que da cuenta de la denuncia realizada porExtorsión. (Follo 8.) • Copia de Oficio No. 078 de 201. • Denuncia penal instaurada por el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA. Follo 26y 27. • Copia de Informe No. 125 /GAULA — U.I.P.J. de fecha 31 de octubre de 2003. Expedida por el jefe Unidad Investigativa. Follo No. 32 — 33. • Copia de Oficio No. 229 /GAULA de fecha Noviembre 5 de 2003. Follo 34. • Copia de Resolución Inhibitoria de fecha 24 de septiembre de 2004 expedida por FISCALIA SEXTA DELEGADA DE BARRANQUILLA. Folios 36-39.

² Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:• Copia del formulario de evaluación de crédito de fecha 21 de agosto de 2008.

³ Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:• Copia del auto que decreta el embargo y secuestro del predio de propiedad del señor CESAR FERNANDEZ proferido por el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla.

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

• El señor Cesar Fernández no pudo ejercer cabalmente su defensa dentro del proceso ejecutivo en cuestión, toda vez que se encontraba en la ciudad de Miami — Estados Unidos a donde tuvo que desplazarse a raíz de las múltiples amenazas por cuenta de los grupos armados al margen de la ley⁴.

Así mismo una constancia expedida por el médico RENE GOMEZ Cardiólogo de la ciudad de Miami, donde certifica que el señor CESAR FERNANDEZ fue atendido en su consultorio el día 9 de abril de 2008 (visible a folio 62 del presente expediente), hecho que prueba su instancia en los Estados Unidos, hasta el año 2009.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por "abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

En consecuencia lógica para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado se deberá demostrar (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado.

Sobre el caso concreto. 1. En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor Cesar Joaquín Fernández Aldana, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera o permanente, entre el desde el año 2002. Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el municipio Luruaco del Departamento Atlántico.

5- Cumplimiento de los requisitos para que se ampare el derecho a la restitución invocado.

• Copia del auto que decreta la adjudicación del inmueble de fecha 31 de julio de 2006. • Copia de la diligencia de remate de fecha 13 de marzo de 2006. • Solicitud de inscripción en el RTADF ante la uaegrtd y ampliaciones de hechos de fecha 16 de julio de 2015, donde se relatan las circunstancias que materializaron el despojo.

⁴ De este hecho da cuenta un certificado expedido por El Consulado General De Colombia en la ciudad de Miami, donde da fe, que el señor CESAR FERNANDEZ compareció ante él, el día 1 de Julio de 2004.

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

Frente a la titularidad de la acción, el artículo 75 de la Ley de víctimas y restitución de tierras indica: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

De acuerdo con lo anterior son dos los tipos de personas los que identificamos como titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente (1) las propietarias o poseedoras de predios y (2) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación; en ambos casos, se requiere que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3º de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de de la Ley 1448 de 2011.

De los elementos de pruebas allegados, junto con los recaudados por el despacho del señor Juez, de cara a las consideraciones de tipo legal previstas en el artículo 75 de la ley 1442 y marco normativo propuesto, permite al Ministerio Público llegar a la conclusión que en el caso de maras hay una situación probada de desplazamiento forzado del cual ha sido objeto el accionante, y ello como consecuencia del conflicto armado interno del país; al haber sido obligado a dejar su predio por la presión, ejercida en su contra, por grupos al margen de la Ley, debiendo marcharse del predio, como consecuencia de haber sufrido graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos con graves repercusiones para su vida; se demostró que se encontraba en la imposibilidad de ejercer sus derechos a la propiedad, de su predio LOMA FRESA, lo que implica una evidente vulneración de sus derechos fundamentales, tales como la vida en condiciones de dignidad, a escoger su lugar de domicilio, el derecho al trabajo, entre muchos.

Se puede inferir que el señor CESAR FERNANDEZ SAENS, en su condición de Propietario de predios LOMA FRESCA, fue obligado a abandonarlo por las graves extorsiones de que fue objeto y el temor al riesgo del peligro que corría su vida; hechos cuya ocurrencia trajeron como consecuencia la pérdida del predio, frente al remate del cual fue objeto, en el año 2002.

Pido el señor Juez, con todo respeto, valore aplicar al caso de maras, en favor el solicitante, el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por existir los elementos que configuran la Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Que prevé: "Cuando el solicitante

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho."

Ello, lo acreditan los hechos, puestos de presente en lo aquí probado: 1- El predio denominado "Loma Fresca" ubicado en el municipio de Luruaco, Departamento del atlántico, el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, acredita su condición de propietario, como consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria: 045-1837, y Referencia Catastral: 08421000200010022000.

2- En el año 2002, realizó un préstamo a Megabanco, para ejecutar un proyecto financiado por FINAGRO, consistente en ejecución de actividades de porcicultura y expansión de la ganadería, que le fue desembolsado el 28 de junio de 2002 por un valor de \$105.000.000,

3- A raíz de la iniciación de este proyecto económico en su predio el solicitante empezó a ser víctima de extorsiones y se vio obligado a abandonarlo, dejando el proyecto económico que venía ejecutando en el mismo predio; 4- En razón que el crédito empezó a presentar mora en el pago de las cuotas, se envió a cobro jurídico. 5-Cuando el crédito tenía un mes de vencido, se declaró su incumplimiento. Sin embargo el 21 de diciembre de 2005, la Fiscalía 51 delegada ante jueces penales del circuito, determina que el solicitante incumplió la obligación financiera por circunstancias de fuerza mayor, ya que para preservar su vida tuvo que radicarse en Miami. (Y en esa óptica quedaron desvirtuados los presupuestos de culpabilidad, por lo que se profiere Resolución de Preclusión. 6-esos documentos, dan cuenta que efectivamente hubo un abandono por parte del solicitante señor CESAR FERNANDEZ ALDANA de su predio "Loma fresca" en el año 2002, y que el mismo obedeció a las múltiples amenazas de que fue víctima por parte de grupos armados al margen de la ley; es decir, dicho abandono se dio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Como consecuencia que MEGABANCO S.A. instaurara proceso ejecutivo mixto en contra del solicitante señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, el cual concluyó con el remate de su predio en pública subasta. Los Hechos descritos permiten acreditar la presunción invocada, y reconocen la existencia de los requisitos que para esos efectos exige la norma.

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

Lo anterior, nos permite considerar procedente el reconocimiento al derecho a la Restitución que le asiste al accionante con respecto al predio LOMA FRESCA, matrícula inmobiliaria 045-1837, y Referencia Catastral: 08421000200010022000.

Ahora bien, como quiera que el predio está en manos de un tercero, se hace necesario que el señor juez, ordene el desalojo del mismo y se garantice su entrega materia. Si bien es cierto el actual propietario adquiere el predio dentro del proceso ejecutivo mixto que adelantara el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla en contra del señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, radicado bajo el numero 071 -2003, donde se libró mandamiento de pago y se decretara el embargo y secuestro del predio el 27 de mayo de 2003 , que culminó con el remate del inmueble a favor de JHONATAN JOSE MENDOZA MENDOZA; y este vende al señor; CANTOR CARCAMO FABIO ENRIQUE, mediante escritura pública 154 del 2 de diciembre de 2008, también es cierto que el despacho del señor Juez dio traslado de la demanda a quien figura como titular del derecho en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, Señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO, mediante comunicación enviada Calle 37 N° 52-44 Barrió Olaya sector Rafael Núñez Cartagena-Bolívar, de igual modo se efectuaron las publicaciones de ley, y este no concurre en los términos del artículo 88 , por lo cual, mediante auto de sustanciación de fecha Enero 17 de 2017, el despacho del señor Juez procede designarle Curador dentro del proceso, a fin de garantizale sus derechos

Es evidente que muy a pesar de habersele vinculado y notificado de la demanda, se abstuvo a comparecer al proceso, perdiendo la oportunidad de ser escuchado en dicho trámite, máxime cuando de conformidad de lo previsto en el artículo 78 de la norma citada se le traslada la carga de la prueba en su condición de oposición a las pretensiones de la víctima.

SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DEL DEMANDANTE.

*El señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, en memorial presentado al despacho de señor Juez, en el periodo de traslado para legar las partes, ha pedido al despacho del señor Juez, medidas de **compensación, alegando que** es lo que realmente desea.*

Plantea como argumentos para sustentar su solicitud :Que Primero, no se siente completamente seguro en el sitio o en la zona, por los antecedentes particulares que tuvo que vivir mientras estuvo explotando el predio y de los flagelos (extorsiones y amenazas); El marcado desarraigo que para este momento de su vida tiene con esa tierra y su zona de ubicación; no conoce en la actualidad a ningún vecino ni colindante, por lo que no tiene la certeza de que pueda adaptarme

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

fácilmente ante un posible proceso de retorno; el temor al posible opositor que nunca se constituyó como tal, el cual siempre guardo silencio y no quiso por ningún motivo constituirse como parte ni dar la cara; sumado a que esta persona posee o tuvo antecedentes penales y líos con la justicia. Su edad para trabajar la tierra y su situación familiar, ser una persona de la tercera edad que vive prácticamente solo en la ciudad de Barranquilla y que a duras penas puedo solventar su sustento personal. Casualmente por haber sido víctima del supuesto frente 37 de la FARC, así como, del Bloque Norte de las Autodefensas, quienes lo dejaron literalmente en la calle, Todas las demás circunstancias que pudieron verse el día de la diligencia de Inspección Judicial y que a través de su testimonio le manifestó al juzgado, por lo que, tiene la convicción de no querer regresar nunca más a ese sitio, el mal estado y destrucción de la finca por la explotación indebida de una mina de piedra que terminó desviando el cauce del arroyo más importante de la zona y que atraviesa de norte a sur el predio”.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado la compensación como pretensión subsidiaria, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, cuando la restitución material del bien sea imposible por alguna de las razones aquí contenidas, misma estas de las cuales deben existir pruebas dentro del proceso que así lo acredite.

Ahora bien; las consideraciones expuestas por el solicitante, además de ser subjetivas, no se de aquellas de la prevista en la ley; Observando que ni en el trámite administrativo, ni el judicial hay prueba siquiera sumaria que busque acreditar que estamos en presencia de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, cuando podemos constar, que la Unidad de Restitución de Tierras, ni el IGAG, al momento de suscribir sus conceptos técnicos con respecto al predio Loma Fresca, hayan dado cuenta de algún hecho similar a estos.

No hay señalamiento alguna, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, ni en la demanda, ni el transcurso del proceso que se trate de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y que este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; tampoco dentro del proceso reposa prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del señor CESAR FERNANDEZ ALDANA , o de su familia.

En la diligencia de inspección realizada al predio encontramos un predio en condiciones normales de explotación, sin que se evidencie un inmueble destruido parcial o totalmente y que sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Por lo tanto la pretensión del solicitante, no está llamada a prosperar, por la falta de acreditación de los elementos que para ello, prevé la ley 1448 de 2011”.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si el solicitante señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, sobre el predio "Loma fresca" Matricula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N° 08421000200010022000, ubicado en el departamento del Atlántico, Municipio de Luruaco, vereda Arroyo Negro, y su núcleo familiar, tienen derecho a la protección del derecho de restitución de tierras.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias,

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismo tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se deberá hacer y revalorará la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la ley, la cual dispone que estará regida por los principios de:

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Prezservación
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica

- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de vivencia" y (ii) que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tomada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y control directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzadamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75,

76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. –

8. CASO CONCRETO.

8.1 CASO DEL SEÑOR CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA.

Que el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado Loma Fresca, ubicado en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, en razón de venta efectuada por el señor Cristóbal Bermúdez en el año 2000. En dicho inmueble, realizaban actividades tales como ganadería, agricultura, y se proyectaba implementar un programa de porcicultura.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Folio de matrícula inmobiliaria No.0451837 Folio No. 8
- Formulario evaluación de crédito- ICR FAG de fecha 21 de agosto 2002. Folio No. 40
- Endoso de pagare No. 4999-96357 realizado por FINAGRO a favor de MEGABANCO por valor de \$105.000.000. folio No. 46.

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

Que en el mes de agosto del año 2002, el citado señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de las extorsiones y amenazas de que fue víctima a través de cartas intimidatorias por parte del frente 37 de las FARC, las cuales anexó a su solicitud de inscripción del predio ante esta Unidad, y la cuales tienen fecha de agosto 15 de 2002, noviembre de 2002.

Que manifiesta el señor FERNANDEZ en su denuncia penal por extorsión, que a raíz de esta última carta recibida en Noviembre de 2002, saco todo su ganado de su predio Loma Fresca en el mes de enero de 2003 y lo trasladó a otra finca ubicada entre Palermo y Sitio Nuevo, dejando su finca abandonada. Además siguieron las anotadas extorsiones y amenazas, las cuales le fueron dejadas en su domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mayo de 2003.

Que a raíz de esto, deja de ir a su finca, por recomendaciones de los miembros del Gaula ante quienes coloca la respectiva denuncia por extorsión el día 23 de agosto de 2003.

Este se acredita con las siguientes pruebas:

- Copia de REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. De fecha 29 de octubre de 2006 que da cuenta de la denuncia realizada por extorsión. Folio 8
- Copia de Oficio No. 078 de fecha octubre 2 del 2003 de la Fiscalía sexta especializada delegada ante los jueces penales del circuito. Folio No. 18
- Denuncia penal instaurada por el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA. Folio 26 27.
- Copia de Informe No. 125 /GAULA — U.I.P.J. de fecha 31 de octubre de 2003. Expedida por el jefe Unidad Investigativa. Folio No. 32 — 33.-
- Copia de Oficio No. 229 /GAULA de fecha Noviembre 5 de 2003. Folio 34
- Copia de Resolución Inhibitoria de fecha 24 de septiembre de 2004 expedida por FISCALIA SEXTA DELEGADA DE BARRANQUILLA. Folios 36-39.

Que en agosto 30 de 2003 fue víctima de hurto de su ganado, el cual había sacado de su finca LOMA FRESCA debido a estas amenazas, y lo había llevado a otra finca

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

denominada LA CEJA, ubicada en el kilómetro 7 vía Palermo- sitio Nuevo, de donde fueron sustraídas las reses por parte de las AUC, tal como lo reconoció el señor JAIRO RODELO NEIRA, alias "JHON SETENTA" ex integrante del grupo armado organizado al margen de la ley, denominado Frente JOSE PABLO DIAZ, Bloque Norte — AUC, en diligencia de versión libre, rendida ante la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Fiscalía Para la Justicia y la Paz de Barranquilla — Atlántico, el día 12 de Julio de 2011, acepto su responsabilidad penal en este HURTO. Y así consta certificación expedida por la Fiscalía 12 de la Unidad nacional de Fiscalía Para la Justicia y la Paz de Barranquilla — Atlántico, de fecha 7 de marzo de 2012, y aportada por el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA a esta unidad mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2015.

Que debido a que las amenazas no cesaban, se vio obligado a irse del país, en diciembre de 2003.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por la Fiscalía 12 de la Unidad nacional de Fiscalía Para la Justicia y la Paz de barranquilla — Atlántico, de fecha 7 de marzo de 2012.

Que el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, solicitó ante el Fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO, la financiación de un proyecto para ejecutar en su predio " LOMA FRESCA ", consistente en cría de porcinos y expansión de su actividad ganadera, para lo cual debía adquirir más reses y un toro reproductor, por lo que se le desembolsó al señor FERNANDEZ la suma de \$105.000.00 el día 28 de Junio de 2002. y MEGABNCO S.A. fue la entidad financiera intermediaria de dicho crédito. Por lo que le realizan al señor FERNANDEZ ALDANA evaluación para su aprobación y en el mismo formulario de fecha 21 de agosto de 2002, es decir, 56 días aproximados, a partir del desembolso, aparece la siguiente anotación: *"el beneficiario no ha ejecutado hasta el momento el total de las inversiones financiadas. Solo ha ejecutado un 58% del valor proyectado"*.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Copia del formulario de evaluación de crédito de fecha 21 de agosto de 2008.

Que debido a las mencionadas extorsiones sufridas por el señor CESAR FERNANDEZ, él mismo se vio obligado a abandonar su predio, radicándose

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

primeramente en la ciudad de Barranquilla y con posterioridad en Miami- Estados Unidos. Desmejorándose gravemente su situación económica, lo que lo imposibilitó que continuara pagando las cuotas del préstamo realizado a MEGABANCO S.A. y debido a esto el Banco lo ejecutó judicialmente, iniciando proceso ejecutivo mixto en contra del señor CESAR FERNANDEZ ALDANA, radicado bajo el numero 071 -2003 librando mandamiento de pago y decretando el embargo y secuestro del predio el 27 de mayo de 2003. Proceso éste que culminó con el remate del inmueble a favor de Jhonatan Jose Mendoza Mendoza, cuya adjudicación fue aprobada el 31 de julio de 2006, por valor de \$24.700.000.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Copia del auto que decreta el embargo y secuestro del predio de propiedad del señor CESAR FERNANDEZ proferido por el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla.
- Copia del auto que decreta la adjudicación del inmueble de fecha 31 de julio de 2006.
- Copia de la diligencia de remate de fecha 13 de marzo de 2006.
- Solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD y ampliaciones de hechos de fecha 16 de julio de 2015, donde se relatan las circunstancias que materializaron el despojo.
- Que el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA no pudo ejercer cabalmente su defensa dentro del proceso ejecutivo en cuestión, toda vez que se encontraba en la ciudad de Miami —Estados Unidos a donde tuvo que desplazarse a raíz de las múltiples amenazas por cuenta de los grupos armados al margen de la ley. Y de este hecho da cuenta un certificado expedido por *El Consulado General De Colombia* en la ciudad de Miami, donde da fe, que el señor CESAR FERNANDEZ compareció ante él, el día 1 de Julio de 2004.
- Así mismo una constancia expedida por el médico RENE GOMEZ Cardiólogo de la ciudad de Miami, donde certifica que el señor CESAR FERNANDEZ fue atendido en su consultorio el día 9 de abril de 2008 y visible a folio 62 del presente expediente.
- Que en los Estados Unidos, estuvo radicado hasta el año 2009.
- Que el día 27 de agosto de 2009, el solicitante compareció a las instalaciones de la Personería de la ciudad de Barranquilla y realizó solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada. Como consecuencia de ello, la

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional,- Acción Social emite la Resolución No. 8001001105R/09 del 26 de octubre de 2009. Donde Se inscribe en el Registro Único de Población Desplazada al solicitante y a su núcleo familiar.

- Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:
- Resolución No. 8001001105R/09 del 26 de octubre de 2009. Agencia presidencial para la acción social y cooperación internacional,- Acción Social. Se inscribe en el registro Único de Población Desplazada al solicitante y a su núcleo familiar.
- Así mismo el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA solicita ante el INCODER sea inscrita la medida de protección sobre el predio denominado "Loma Fresca" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-001837 en el RUPTA. Y este Instituto accede a ingresar dicho predio en el Sistema de Registro Único de Predios y Territorios abandonados a causa de la violencia RUPTA, mediante acto administrativo de fecha 20 de diciembre de 2010.
- Este hecho se acredita con la siguiente prueba:
- Copia de respuesta dada por el INCODER a la Defensora del pueblo regional atlántico de fecha abril 8 de 2011.
- Que el día 1 de junio de 2012 el señor CESAR FERNANDEZ ALDANA presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Finalmente frente a las continuas amenazas y por temor a que lo asesinara decide irse de Colombia, dejando todo abandonado su residencia con sus enseres y salvar su vida y la de su familia, y comenzar de cero en un país con distintas costumbres y buscando posibilidades de subsistir para brindarle calidad de vida a su familia. Que por esta razón le fue imposible seguir pagando las obligaciones bancarias que dejó en Colombia y durante su ausencia se adelanta trámite librando mandamiento de pago y decretando el embargo y secuestro del predio y su posterior remate.

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015). SCIA 680813121001-2014-00002-01 Sabana de Torres REMATE BANCO.

“Desde la fecha del desplazamiento, esto es, inicios del año 2002 hasta cuando se verificó el remate del inmueble, en tanto fue la situación de desplazamiento forzado³³ la que le impidió atender el pago oportuno de la obligación hipotecaria por él adquirida ante el Banco de Bogotá, al no poder explotar el bien y con el producto de ésta cancelar las cuotas pactadas como lo había planificado, situación que a la postre provocó la pérdida del inmueble al ser objeto de venta en pública subasta como resultado del proceso ejecutivo hipotecario incoado por la entidad financiera contra el señor Ricaute Trujillo Guadrón y Antonio Trujillo Mariscal -también propietario del bien en común y proindiviso.”

8.2 CONDICION DE VICTIMA DEL SOLICITANTE CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA.

El solicitante CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, sobre el predio “Loma Fresca” Matricula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N° 08421000200010022000, ubicado en el departamento del Atlántico, Municipio de Luruaco, vereda Arroyo Negro, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Barranquilla, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la Restitución de Tierra y su respectivo núcleo familiar, por cuanto este predio fue adquirido en el año 2.000 por el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA por una compra efectuada al señor CRISTOBAL BERMUDEZ, el solicitante CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA, solicito ante el fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO la financiación de un proyecto, el cual fue desembolsado el día de Junio del año 2.002 por intermedio de la entidad bancaria MEGABANCO por un valor de 105.000.000, el mes de Agosto del año 2.002 el solicitante y su respectivo núcleo familiar se vieron obligados abandonar el predio solicitado hoy en restitución denominado “Loma Fresca”, como consecuencia de las extorsiones y amenazas por parte del frente 36 de las FARC, en el mes de enero del año 2003, el solicitante saca el ganado trasladándolo hasta a otra finca ubicada entre Palermo y Sitio Nuevo, dejando su finca abandonada, además siguieron las

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

extorsiones y las amenazas hasta su domicilio en la ciudad de Barranquilla, el día 30 de Agosto del año 2003 fue víctima del robo de su ganado que había sacado de la finca "Loma Fresca" y la había trasladado hasta la finca denominada "La Ceja", este robo lo realizó las AUC, como lo reconoció posteriormente el señor JAIRO RODELO NEIRA, alias "JHON SETENTA" ex integrante del grupo armado organizado al margen de la ley Bloque Norte de las AUC, en diligencia de versión libre rendida ante la fiscalía 12 de la Unidad de Nacional de Fiscalía para la Justicia Y Paz Barranquilla-Atlántico, el día 12 de julio del año 2011, donde aceptó la responsabilidad de las AUC de ese hurto.

Debido a que las amenazas y las extorsiones no cesaban, el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA se vio obligado a irse del país, en Diciembre del año 2003, y abandonar su finca "Loma Fresca", radicándose primeramente en la ciudad de Barranquilla y con posterioridad en Miami- Estados Unidos. Desmejorándose gravemente su situación económica, lo que lo imposibilitó que continuara pagando las cuotas del préstamo realizado a MEGABANCO S.A. y debido a esto el Banco lo ejecutó judicialmente, iniciando proceso ejecutivo mixto en su contra, radicado bajo el número 071 -2003 librando mandamiento de pago y decretando el embargo y secuestro del predio el 27 de mayo de 2003. Proceso éste que culminó con el remate del inmueble a favor de JONATHAN JOSE MENDOZA, cuya adjudicación fue aprobada el 31 de julio de 2006, por valor de \$24.700.000 y posteriormente el día treinta (30) de Diciembre del año 2008 mediante Escritura Pública N° 154 de la Notaría Única de Luruaco se efectuó compraventa entre el señor JONATHAN JOSE MENDOZA al señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO, quien es la persona que actualmente figura como propietario conforme a los elementos probatorios acopiados y arrimados al plenario.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante CONSTANCIAS DE INSCRIPCION: RL 00321 del 16 de junio de 2016, en el cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, y su respectivo núcleo familiar, sobre El predio "Loma Fresca".

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, y su respectivo núcleo familiar, debemos determinar principalmente si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) Demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda Negro del Municipio de Luruaco (Amenazas y extorciones por la guerrilla de las FARC, que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la restitución del predio solicitado y por consiguiente devolverle al solicitante su condición de propietario del predio objeto a restituir. .

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos y demostrado por el solicitante que lo obligaron a abandonar el predio objeto de la restitución.

En los procesos de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, y su respectivo núcleo familiar, se encuentra plenamente demostrada, lo que se vislumbra, en primer lugar, por la declaración rendida por estos efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y las declaraciones realizados por el solicitante ante este despacho judicial, al igual de la inspección judicial que el despacho realizo sobre el predio solicitado, donde se demostró que el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA, no está en la posesión y explotación del predio "Lomo Fresca" del cual fue forzado a abandonar.

A continuación referenciaremos cada uno de los hechos particulares del solicitante que sustentan su condición de víctimas de despojo y abandono forzado descritos en el libelo introductorio; para el caso del señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA expreso:

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

"En junio 28 del año 2002 inicié construcciones y utilización de maquinarias, camiones y compra de ganado que demandaban el desarrollo de un proyecto Finagro, y al cabo de uno 12. 15 días, a través de cartas intimidatorias me empezaron a amenazar y extorsionar el frente 37 de las FARC, quien lamentablemente permanecía en la zona y pernoctaba en el cerro del Caballo. Fue tanta la presión que el 15 de agosto del año 2002 por recomendación de miembros del Gaula de la época deje de ir a la finca pensando de que así terminaría las amenazas y las extorsiones, pero para sorpresa mía un tiempo después, las anotadas extorsiones y amenazas llegaron a mi domicilio en la ciudad de Barranquilla, ante lo cual insistí en el Gaula para que me brindaran más protección y me recibieran denuncia que origino investigación y que concluyo en inhibitoria. En Agosto 30 de 2003, fui víctimas del Bloque Norte de las AUC, quienes hurtaron todo mi ganado tal y como lo reconocieron alias "JHON 70" y alias "Don Antonio" el 28 de julio de 2011 su responsabilidad penal en el hurto del que fui víctima, es importante resaltar que esta confesión fue en la fiscalía 12 de Justicia y Paz."

Hechos que corroboran sus condiciones de víctimas sumados a los interrogatorios diligenciados en este despacho, en los que permiten concluir sin ningún ápice de duda que el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, cumple con los presupuestos que exige la ley ibídem para ser reconocidos como víctima de despojo.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien algunos de los solicitantes no figuran como desplazado en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en sus declaraciones narran que fue desplazado del sector de zona rural del Municipio de Luruaco (Atlántico). La situación de no figurar registrada como víctima en el (RUPD) no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que el reclamante se encuentran incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

además los integrantes del núcleo familiar y la condición de propietario del predio "Loma Fresca", al momento de producirse el desplazamiento forzado.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los paramilitares, en particular los continuos hostigamientos verbales por parte de los paramilitares, quien por salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar decide abandonar de su predio "Loma Fresca", lo que hace que no pueda pagar su obligación con Finagro y MEGABANCO S.A., lo que termina con el remate de su propiedad, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante.

En este contexto la justicia transicional civil emerge para corregir y equilibrar las consecuencias de dichas relaciones jurídicas asimétricas, y en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad material. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia temporal y extraordinaria es generar seguridad jurídica, y no deformarla –como algunos piensan–, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas son tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del mismo.

Con la justicia transicional civil, el Estado recupera el monopolio de la coerción legítima en las relaciones privadas y es él, y solo él, quien a través de la jurisdicción debe dirimir los conflictos agrarios y civiles que, valga decir, son causa estructural de la guerra que aún asola a nuestro país.

Por lo anterior, se concluye que el reclamante tiene la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de su tierra, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por las denuncias, e investigaciones realizadas por el Gula y la fiscalía que dan cuenta del desplazamiento y el testimonio de la víctima, dichos que además el señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA, fue doblemente víctima primero de las FARC y después de las AUC como se

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

demuestra de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

9. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento del Atlántico, Municipio: Luruaco, Vereda arroyo de negro, Nombre o Dirección del predio "Loma fresca", *Tipo de predio Rural.*

Matrícula Inmobiliaria	045-1837
Área registral	63 hectáreas 0 metros ²
Número Predial	08421000200010022000
Área Catastral	60 hectáreas 5717 metros ²
Área Georreferenciada* Hectáreas, +mts ²	43 HECTÁREAS 2035 METROS
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

Linderos y colindantes del predio: Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 177058 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 177070, 177060 de aquí en dirección suroeste hasta llegar al punto 177053, con una distancia de 479,22m, con Pascual Beltran; desde el punto 177053, en línea quebrada, dirección suroeste pasando por el punto 177075, 177069, de aquí en dirección sureste, pasando por los puntos 177051, 177059, hasta llegar al punto 177055, con una distancia de 674,321m con Hernando Beltran; desde el punto 177055, en línea quebrada, dirección suroeste, pasando por el punto 177073, de aquí en dirección sureste, pasando por el punto 177068, de aquí en dirección noreste, pasando por el punto 177071, de aquí en dirección sureste, pasando por el punto 177061 hasta llegar al punto 177062, con una distancia de 623,814m con Hermen Beltran.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 177062 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 177095, con una distancia de 115,19m, con vía.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 177095 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por el punto D1, D2, 177094, 177093, 177092, 177091 de aquí en dirección suroeste pasando por el punto D3, D4, hasta llegar al punto 177090, con una distancia de 909,128m, con Javid Pacheco; desde el punto 177090, en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por el punto 177089 de aquí en dirección noroeste, pasando por los puntos D5, D6, hasta llegar al punto 177088, con una distancia de 552,868m con Manuel Marchena.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 177088 en línea quebrada, en dirección noreste, pasando por el punto D7, D8, 177087, 177085, 177056, 177086 hasta llegar al punto 177058, con una distancia de 494,606m con Julio Franco.</i>

10. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

Conforme al diagnóstico registral allegado a esta agencia judicial por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro delegada para la Restitución de Tierras, se concluye que el predio objeto de litigio posee su propiedad en cabeza del señor FABIO

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

ENRIQUE CANTOR CARCAMO, el cual fue vinculado al proceso mediante auto de admisión de fecha 24 de Octubre del 2016, mediante oficio N° 2236 de fecha 22 de Noviembre de 2016, entregado por la empresa de envió 472 el día 30 de Noviembre del mismo año con guía N° RN675528778CO, además de las publicaciones realizadas por prensa escrita EL TIEMPO de fecha 02 de Noviembre del año 2016 y transmisión radial en las cadenas radiales la Libertad y RCN, en auto de fecha Diecisiete (17) de Enero del año 2017 se ordenó designar curador ad litem para la representación del señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO ya que no se hizo parte dentro del proceso de restitución y no presento oposición.

11. SITUACION DEL REMATE EFECTUADO POR MEGABANCO.

Atendiendo a la circunstancia del embargo y posterior remate realizado por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla, a favor del señor JONATHAN JOSE MENDOZA MENDOZA, el cual le vende al señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO, este último fue llamado para que se hiciera parte dentro del proceso de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual nunca hizo, resultaría admisible aplicar lo reglado por el artículo 77 numeral 4°, con respecto al remate la ley reseña lo siguiente en su artículo 77 inciso **“4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley”.**

En ese orden de ideas a efectos de resolver la premisa inicial, se logró demostrar a lo largo del proceso que el señor CESAR JOAQUIN ALDANA, no pudo hacerse parte dentro del proceso seguido por MEGABANCO S.A y en el cual el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla decreto embargo y posterior remate del predio denominado “LOMA FRESCA”, ya que estaba en la ciudad de Miami – Estados Unidos a causa de la amenazas por grupos armados al margen de la ley, en esa ciudad estuvo desde el año 2004 hasta el año 2009, y tal y como consta en el registro certificado de libertad y tradición N° 045-1837, el bien inmueble fue rematado en el año 2006, fecha en el que el solicitante

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

no se encontraba en el país, por motivos ajenos a su voluntad que lo obligaron a abandonar su predio.

De otro lado recordemos con exactitud que la Admisión de la presente solicitud se resolvió a través de auto fechado 24 de Octubre de 2016, allí se ordenó en su numeral 9° la publicación de la admisión de la referencia en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, igualmente, en el numeral 10° se ordenó VINCULAR al señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO, como también se le envió oficio N° 2236 de fecha 22 de Noviembre de 2016, entregado por la empresa de envío 472 el día 30 de Noviembre del mismo año con guía N° RN675528778CO, mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Enero del año 2017 se ordenó designar curador ad litem para la representación del señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO ya que no se hizo parte dentro del proceso de Restitución de Tierras.

De lo reglado anteriormente y lo probado a lo largo y ancho del proceso, se desprende que el señor FABIO ENRIQUE CANTOR CARCAMO no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso adelantado por este despacho.

12. SOLICITUD DE COMPENSACION DEL SEÑOR CESAR FERNANDEZ ALDANA

En cuanto a la solicitud presentada por el solicitante CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA, el día 09 de Febrero del año en curso, de su imposibilidad de volver al predio objeto de restitución por múltiples motivos descritos en su solicitud, este despacho judicial no accederá a su petición ya que la ley es clara y en el caso que nos abarca no se probó a lo largo del proceso argumentos de peso para acceder a dicha solicitud presentada por el solicitante, la cual reza en la ley 1448 en su "ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

En el presente caso no se dan ninguna de las causales que contempla la ley por lo que no se concederá la compensación.

**13. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS
SOLICITANTES.**

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitionuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el periodo comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta 2 años después de la sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre el año 2004, época que el solicitante se desplazó, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado, por la Alcaldía de Luruaco- Atlántico mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 2004 al 2020 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de Sobre el predio "LOMA FRESCA" Matrícula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N°08421000200010022000, ubicado en el departamento del ATLANTICO, Municipio de LURUACO, vereda "ARROYO NEGRO".

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del solicitante CESAR JOAQUIN FERNANDEZ

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N°7.472.216, y su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció sus calidades de víctimas de conflicto armado, así como el abandono de sus parcelas con ocasión al desplazamiento por instigaciones de la FARC y de los paramilitares, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante, ordenando la restitución jurídica y material a favor del solicitante CESAR JOAQUIN FERNANDEZ, del predio "Loma Fresca", identificado con Matricula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N° 08421000200010022000, ubicado en el Departamento del Atlántico, Municipio de Luruaco, Vereda Arroyo de Negro,

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Luruaco (Atlántico) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre el predio "LOMA FRESCA" Matricula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N°08421000200010022000, ubicado en el departamento del ATLANTICO, Municipio de LURUACO, vereda "ARROYO NEGRO", cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación de los predios.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes que no fueron compensados, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaría de Salud del Municipio de Luruaco (Atlántico) verificar la Inclusión de la víctima en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

De otro lado el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza de la procuradora delegada doctora Luz Margarita Llanos Torrenegra, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guardan concordancia con la realidad encontrada el caso sub examine acatando en la parte resolutive del presente proveído algunas de sus indicaciones que el caso amerite.

En Mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor solicitante CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: RESTITUIR a favor del solicitante CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216, del predio "Loma Fresca", identificado con Matricula Inmobiliaria N° 045-1837 y Código Catastral N° 08421000200010022000, ubicado en el Departamento del Atlántico, Municipio de Luruaco, Vereda Arroyo de Negro, *Tipo de predio Rural.*

Matrícula Inmobiliaria	045-1837
Área registral	63 hectáreas 0 metros ²
Número Predial	08421000200010022000
Área Catastral	60 hectáreas 5717 metros ²
Área Georreferenciada* Hectáreas, +mts ²	43 HECTÁREAS 2035 METROS
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

Linderos y colindantes del predio: Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 177058 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 177070, 177060 de aquí en dirección suroeste hasta llegar al punto 177053, con una distancia de 479,22m, con Pascual Beltran; desde el punto 177053, en línea quebrada, dirección suroeste pasando por el punto 177075, 177069, de aquí en dirección sureste, pasando por los puntos 177051, 177059, hasta llegar al punto 177055, con una distancia de 674,321m con Hernando Beltran; desde el punto 177055, en línea quebrada, dirección suroeste, pasando por el punto 177073, de aquí en dirección sureste, pasando por el punto 177068, de aquí en dirección noreste, pasando por el punto 177071, de aquí en dirección sureste, pasando por el punto 177061 hasta llegar al punto 177062, con una distancia de 623,814m con Hermen Beltran.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 177062 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 177095, con una distancia de 115,19m, con vía.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 177095 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por el punto D1, D2, 177094, 177093, 177092, 177091 de aquí en dirección suroeste pasando por el punto D3, D4, hasta llegar al punto 177090, con una distancia de 909,128m, con Javid Pacheco; desde el punto 177090, en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por el punto 177089 de aquí en dirección noroeste, pasando por los puntos D5, D6, hasta llegar al punto 177088, con una distancia de 552,868m con Manuel Marchena.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 177088 en línea quebrada, en dirección noreste, pasando por el punto D7, D8, 177087, 177065, 177056, 177066 hasta llegar al punto 177058, con una distancia de 494,606m con Julio Franco.</i>

TERCERO: Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, seccional Atlántico la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio este se encuentra ubicado en el departamento del Atlántico, Municipio: Luruaco, Vereda arroyo de negro, Nombre o Dirección del predio "Loma fresca", identificado con Matricula Inmobiliaria N° 045-1837, Número Predial N° 08421000200010022000.

CUARTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar o de cualquier negociación el predio restituidos "Loma Fresca", Matricula Inmobiliaria N° 045-1837, Número Predial N° 08421000200010022000, ubicado en el departamento del ATLANTICO, Municipio de LURUACO, vereda "ARROYO NEGRO", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de SABANALARGA, por el término de dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia de Restitución.-

QUINTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de SABANALARGA, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "Loma Fresca", Matricula Inmobiliaria N° 045-1837, Número Predial N° 08421000200010022000, ubicado en el departamento del ATLANTICO, Municipio de LURUACO, vereda "ARROYO NEGRO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de SABANALARGA, respectivamente.-

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda y al Banco Agrario a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor solicitantes CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216 y su respectivo núcleo familiar, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.-

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Departamento del Atlantico, brindar al reclamante señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216 y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica e incluirlos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, ofreciéndole evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquéllos requieran, programa de retorno colectivo si a bien se adecuare a la ley en el presente caso; instar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento en esta orden en especial con la identificación y domicilio de las víctimas y sus núcleos familiares.-

OCTAVO: Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de LURUACO, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216 y su respectivo núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.-

NOVENO: Ordenase al ALCALDE DE LURUACO-ATLANTICO dar cabal cumplimiento a la exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener Sobre el predio denominado "Loma Fresca", Matricula Inmobiliaria N° 045-1837, Número Predial N° 08421000200010022000, ubicado en el departamento del ATLANTICO, Municipio de LURUACO, vereda "ARROYO NEGRO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de SABANALARGA.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-0064

DECIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que gestionen el ingreso del señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216 y su respectivo núcleo familiar, a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.-

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice una evaluación de las condiciones reales y personales del grupo familiar del solicitante señor CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.216 y su respectivo núcleo familiar, y según el caso, adopte medidas que correspondan dada su situación especial de protección por tratarse de víctima de desplazamiento forzado. Igualmente a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos en particular de la Indemnización administrativa a que tienen derecho como víctima de desplazamiento.-

DECIMO TERCERO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL NORTE quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles formalizados esto es el Municipio de LURUACO, vereda ARROYO NEGRO, departamento del ATLANTICO, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presente el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial a la Comandante de la Policía del Departamento del Atlantico, para que ordene disponer de un grupo de la Policía de Restitución de Tierra con el fin de brindar seguridad.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA

SGC

CONTENIDA

Expediente No. 47.074.001.001.0763.0064

DECIMO CUARTO. ADVERTASE a las entidades involucradas para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la sentencia, en especial, para el pago de las costas procesales que se ordena a cargo de la parte demandada, a fin de evitar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la sentencia.

DECIMO QUINTO. LIBRESE por Secretaría en todo lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
FABIAN ARGENTA BAENA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTA MARTA
[Handwritten signature]